



EXPEDIENTE N° : 1608-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN PALMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTIOQUIA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 990-2017-OEFA/DFSAI/SDI y, el escrito de descargos presentado por Empresa Administradora Chungar S.A.C.,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera "Palma" de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 678-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 763-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1686-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 18 de octubre del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100025591.

2 Folios 13 al 24 del Expediente.

3 Folio 26 del Expediente.





4. El 16 de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 18 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 990-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁴ Folios 27 al 44 del Expediente.

⁵ Folios 45 al 52 del Expediente.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6.15 “Sala de Logueo” del numeral 5.6 “Componentes del Proyecto” del capítulo V “Descripción del proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por la Resolución Directoral N° 119-2013-MEM-AAM del 29 de abril del 2013 (en adelante, EIAsd Palma)⁸, el administrado se comprometió a derivar los fluidos generados durante

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

⁸ El instrumento de gestión ambiental se establece lo siguiente:

“V. Descripción del proyecto

(...)

5.6 Componentes del proyecto

(...)

5.6.15 Sala de Logueo

El análisis de los testigos obtenidos durante las perforaciones diamantinas, se realizará en la sala de logueo, que se encuentra actualmente ubicada junto al campamento, exactamente en la coordenada 329724 E y 8667843 N, el cual consta de un área de corte donde se ubicará el petrótopo y una mesa de trabajo. Los fluidos que se generarán producto de los trabajos de corte se derivarán al sistema de tratamiento que está a 30 metros de distancia. (...)”

(Subrayado agregado)





los trabajos de corte en la sala de logueo al sistema de tratamiento que se encontraría a (30) metros de distancia de dicha sala.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹ y en el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión, verificó la existencia de una tubería HDPE proveniente del área de cortes de muestras mineralógicas de la sala de logueo, que descarga fluidos (sedimentos) sobre suelo.
- c) Análisis de descargos
13. El administrado en su escrito de descargos señala que el 28 de enero del 2015 presentó ante la Dirección de Supervisión un informe mediante el cual se acredita la implementación del sistema de tratamiento de fluidos y el procedimiento de ciclado de cortes de testigos, con lo cual habría corregido la conducta infractora.
14. Al respecto, la SDI en la sección III.1.3 del Informe Final analizó los alegatos del administrado señalados anteriormente, concluyendo que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS y que esta se dio de manera voluntaria.
15. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹¹.
16. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el numeral 15.1 del

⁹ Página 109 del archivo en digital del Informe N° 678-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folios 3 al 4 (reverso) del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

17. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
18. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Empresa Administradora Chungar S.A.C. en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**

¹² Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





20. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo al numeral 5.6.20 "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", del Numeral 5.6 "Componentes del Proyecto" correspondiente al Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIASd Palma¹³, el administrado se comprometió a que el almacén temporal contemple un piso impermeable, un canal de captación de posibles derrames, una poza de recepción, un canal de coronación para evitar ingreso de aguas producto de las escorrentías, un cerco y la colocación de las señalizaciones.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión verificó que el área de almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con un canal de captación de los posibles derrames, una poza de recepción, un canal de coronación para evitar el ingreso de agua producto de las escorrentías, un cerco perimétrico, un techo, así como tampoco con las señalizaciones correspondientes.

c) Análisis de descargos

¹³ El instrumento de gestión ambiental señala lo siguiente:

"V. Descripción del Proyecto

(...)

5.6. Componentes del Proyecto

(...)

5.6.20 Almacén temporal de residuos peligrosos

Para el almacenamiento de residuos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos, EPP's en desuso, maderas contaminadas, etc.) como también para el aceite residual, se ha proyectado la construcción de un almacén temporal de residuos, el cual contará con un piso de impermeabilizado, un canal de captación de los posibles derrames con una poza de recepción, canal de coronación para evitar el ingreso de aguas producto de las escorrentías, cerco y señalizaciones.

El almacén ocupará un área de 9.0 m x 5.0 m. Se encontrará ubicado en las coordenadas 328836 E, 8665781N. Ver Lámina PY-09 adjunto en los anexos del presente capítulo". (Subrayado agregado)

¹⁴ Página 109 del archivo en digital del Informe N° 678-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folios 5 al 6 del Expediente.





24. El administrado mediante su escrito de descargos presenta fotografías donde se acreditaría la existencia de un almacén para residuos peligrosos, con techado para protección de lluvias, cerco perimétrico del almacén de residuos peligrosos, pozas de recepción de hidrocarburos, canal de captación de derrame de hidrocarburos e implementación del canal de coronación.
25. Sobre el particular, la SDI en la sección III.2.3 del Informe Final analizó los alegatos del administrado señalados anteriormente, concluyendo que la alegación del administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que no presentó medio probatorio ni precisó si dicho almacén con las características antes señaladas, se encontraba implementado a la fecha de la supervisión, más aún cuando las fotografías no se encuentran fechadas.
26. Adicionalmente, la SDI señaló que del escrito del 28 de enero del 2015 presentado por el administrado, se advierte que si bien se menciona haber culminado con la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de las fotografías presentadas se advierte que el referido almacén no contaba con el canal de captación de derrames, las pozas de recepción y canal de coronación, por lo que ha dicha fecha el incumplimiento se mantenía.
27. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos de la SDI, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos para el presente extremo del presente PAS.
28. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no realizar el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un ambiente que cuente con canal de captación de derrames de hidrocarburos, una poza de recepción, un canal de coronación y un cerco perimétrico, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

- 31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
- 32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

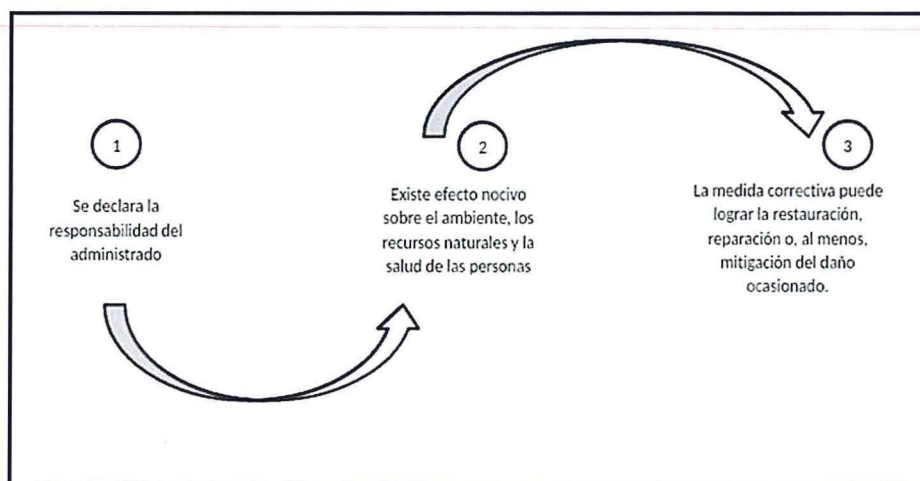




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales

(El énfasis es agregado)





efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un ambiente que cuente con canal de captación de derrames de hidrocarburos, una poza de recepción, un canal de coronación y un cerco perimétrico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Sobre el particular, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que el presente hecho imputado, generaría un riesgo de daño potencial a la flora y fauna, en tanto podría ocurrir un derrame de hidrocarburos hacia el suelo, lo cual afectaría la capacidad de respiración y captación de nutrientes por parte de los microorganismos que habitan en las primeras capas del suelo.
- 40. Asimismo, los hidrocarburos pueden estar asociados a metales pesados y elementos traza como bario, arsénico, cadmio, plomo, los cuales son tóxicos para los organismos vivos (vegetación y animales); y se acumularían en los tejidos de los organismos vivos, de manera tal favorece al ingreso de dichos elementos hacia la cadena alimenticia.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

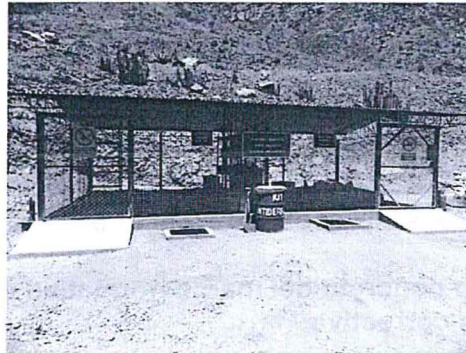
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

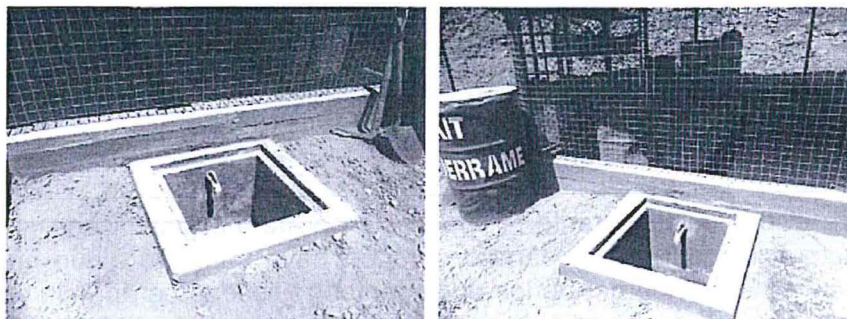




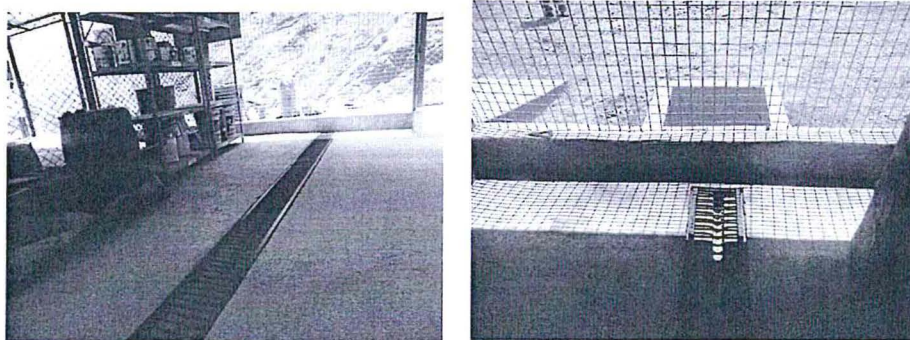
41. En el escrito de descargos, el administrado presentó fotografías donde se acreditaría la existencia de un almacén para residuos peligrosos, con techado para protección de lluvias, cerco perimétrico, pozas de recepción de hidrocarburos, canal de captación de derrame de hidrocarburos e implementación del canal de coronación, a continuación las referidas fotografías.



Fotografía N° 1 (Escrito de descargos del 16 de noviembre del 2016).



Fotografía N° 3 Pozas de recepción de hidrocarburos. (Escrito de descargos del 16 de noviembre del 2016).



Fotografías N° 4 y 5: Canal de captación de derrame de hidrocarburos. (Escrito de descargos del 16 de noviembre del 2016).





Fotografías N° 8 y 9: Canal de coronación. (Escrito de descargos del 16 de noviembre del 2016)

42. De las vistas fotográficas, se verifica que a noviembre del 2016, en el almacén temporal de residuos peligrosos habría implementado lo siguiente: i) techado para protección de lluvias, ii) cerco perimétrico del almacén de residuos peligrosos (constatado también en escrito de descargos presentado el 28 de enero del 2015), iii) pozas de recepción de hidrocarburos, iv) canal de captación de derrame de hidrocarburos y v) canal de coronación. En ese sentido, se advierte que el administrado cesó el riesgo de efecto nocivo que genera la conducta infractora no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** por la comisión de la segunda infracción indicada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1686-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** por la primera presunta infracción señalada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1608-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N° 1686-2016-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** por la primera infracción detallada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1686-2016-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

GPLG/joea

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

